la presente resolución sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos "Listín Diario y "La Opinión" para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Impuesto a los permisos para introducción de materias vegetales.— G. O. No. 4854, del 30 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SORRE IMPUESTO A LOS PERMISOS PARA INTRODUCCION DE MATERIAS VEGETALES

NUMERO 1047.

UNICO:— Los permisos para introducción de materias vegetales a que se refiere el artículo primero de la ley número 938, del veintitrés de mayo de mil novecientos veintiocho, y el reglamento número 1287, del veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco, no están sujetos al impuesto establecido por la ley núm. 856, del trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sino cuando el valor de las materias importadas exceda de diez pesos, en cuyo caso se aplicará al permiso un sello de rentas internas de un peso. Cuando el valor importado exceda de veinticinco pesos, el impuesto será de dos pesos, y cuando exceda de cincuenta pesos, será de cuatro pesos. La solicitud estará libre de impuesto en todos los casos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia 73º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Penas para los infractores de las prohibiciones establecidas por la ley de sanciones en conformidad con el Pacto de la Sociedad de Naciones.— G. O. No. 4854, del 30 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1048.

ART. UNICO.— Los infractores de las prohibiciones establecidas por la ley que determina las sanciones aplicadas en conformidad con el artículo diez y seis del Pacto de la Sociedad de Naciones, serán castigados con pena de multa de ciento a mil pesos, o de prisión correccional de un mes a un año, o ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción; así como con la confiscación de las mercaderías o de los efectos o valores que fueren objeto de las transacciones prohibidas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Penas para los infractores de las prohibiciones establecidas por la ley de sanciones en conformidad con el Pacto de la Sociedad de Naciones.— G. O. No. 4854, del 30 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1048.

ART. UNICO.— Los infractores de las prohibiciones establecidas por la ley que determina las sanciones aplicadas en conformidad con el artículo diez y seis del Pacto de la Sociedad de Naciones, serán castigados con pena de multa de ciento a mil pesos, o de prisión correccional de un mes a un año, o ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción; así como con la confiscación de las mercaderías o de los efectos o valores que fueren objeto de las transacciones prohibidas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y